

DECRETO 43 DE 1995

(enero 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Ver Decreto 1269 de 2015. Ver Decreto 1024 de 2013. Ver Decreto 44 de 1999.

Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 19 de septiembre de 1996. Expediente: 1142. Actor: Eustorgio M. Aguado Collazos. Ponente: Clara Forero de Castro.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que en su oportunidad no se acogieron al régimen salarial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993 y 106 de 1994 podrán optar por el régimen establecido en el presente Decreto hasta el 28 de febrero de 1995, mediante manifestación escrita.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1995 la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Nacional de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del cargo

Remuneración Mensual

Magistrado Auxiliar

2.587.888

Secretario General

2.570.040

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

2.570.040

Director Nacional de Administración Judicial

2.570.040

Jefe de Control Interno

2.427.260

Director Administrativo

2.427.260

Director de Planeación

2.427.260

Director Registro Nacional de Abogados

2.427.260

Director Unidad

2.427.260

Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial

1.652.000

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

1.606.275

Secretario de Sala o Sección

1.606.275

Relator

1.606.275

Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado

1.339.182

Sustanciador del Consejo de Estado

1.339.182

Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

913.792

Oficial Mayor

892.375

Auxiliar de Magistrado

669.282

Auxiliar de Relatoría

669.282

Oficinista Judicial

535.425

Escribiente

535.425

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura

Denominación del cargo

Remuneración Mensual

Magistrado de Tribunal nacional de orden Público

2.766.363

Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional

2.587.888

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar

2.587.888

Abogado Asesor

1.606.275

Secretario de Tribunal y Consejo Seccional

1.070.850

Relator

1.070.850

Secretario de Tribuna Militar

892.375

Sustanciador

669.282

Oficial Mayor

669.282

Bibliotecólogo de los Tribunales

656.788

Escribiente

464.035

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

Denominación del cargo

Remuneración Mensual

Juez Regional

1.998.920

Auditor Superior de Guerra

1.998.920

Coordinador de Juzgado Regional

1.998.920

Juez del Circuito

1.740.132

Auditor Principal de Guerra

1.740.132

Juez de Instrucción Penal Militar

1.338.563

Auditor Auxiliar de Guerra

1.338.563

Asistente Social grado

713.900

Secretario

660.358

Oficial Mayor o Sustanciador

563.981

Asistente Social grado 2

512.120

Escribiente

392.645

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales

Denominación del cargo

Remuneración Mensual

Juez Municipal

1.338.563

Secretario

588.968

Oficial Mayor

499.730

Sustanciador

499.730

Escribiente

321.255

Artículo 4º La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y citador quedará así:

Denominación del cargo

Grado

Remuneración Mensual

Auxiliar Judicial

1

712.415

2

669.282

3

575.726

4

530.125

5

484.638

Citador

5

342.672

Citador

4

309.976

Citador

3

289.100

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 5º La remuneración y asignación adicional mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el artículo anterior, se regirán por la siguiente escala:

Grado

Remuneración

Asignación Adicional

Grado

Remuneración

01

130.470

2.200

18

848.990

02

152.873

2.000

19

940.191

03

182.744

1.800

20

1.035.353

04

216.690

1.500

21

1.080.614

05

263.309

1.300

22

1.125.875

06

309.930

23

1.171.136

07

347.947

24

1.216.398

08

393.436

25

1.261.659

09

439.035

26

1.306.920

10

484.638

27

1.352.181

11

530.125

28

1.397.443

12

575.726

29

1.442.704

13

621.213

30

1.487.965

14

666.815

31

1.533.226

15

712.415

32

1.578.488

16

757.903

33

1.623.749

17

803.503

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1995, a un incremento del dieciocho por ciento (18%) de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6º Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2006. Expediente: 2003-00057(121-03). Actor: Nelson Orlando Rodríguez Gama y otros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.).

Artículo 7º Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 8º El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

2. De la Dirección Nacional de Administración Judicial

Director Nacional

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

Artículo 9º Las pensiones de la Rama Judicial no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 11. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, los que opten por el régimen establecido en el presente Decreto y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes. (Nota: Con relación al aparte subrayado, ver Sentencia del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2001. Expediente: 1494. Actor: Edinson Rafael Vásquez Montero. Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.).

Artículo 12. A partir del 1º de enero de 1995, los citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, dieciséis mil trescientos treinta y dos pesos (\$16.332.00) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, diez mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$10.294.00) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, seis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$6.538.00) moneda corriente, mensuales sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 13. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 14. El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 717 de 1978, será girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

Artículo 15. El valor de tres (3) de los quince (15) días de la prima de vacaciones que se le deduce a los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional y Direcciones Seccionales de Administración Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura, serán girados a la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo Superior de la Judicatura, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

Artículo 16. A partir del 1º de enero de 1995, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a trescientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos (\$335.267.00) moneda corriente, será de doce mil

doscientos veintitres pesos (\$12.223.00) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 17. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 106 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.